

o revocando la sentencia de primera instancia; y los devolvieron.

*Eguiguren.—Eráusquin.—Leguía y Martínez.—
Washburn.—Calle.*

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno No. 1128—Año 1916.

Las diligencias judiciales en las causas en que son parte las Comunidades de Indígenas, deben ser notificadas a sus personeros legítimos.

Causa seguida por la Beneficencia de Huánuco con la Comunidad de Tusi, sobre interdicto de recobrar.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL.

Señor Presidente:

En el interdicto de recobrar instaurado por la Beneficencia de Huánuco contra la Comunidad

del pueblo de Tusi, el apoderado de ésta se opone a la posesión ordenada aduciendo la nulidad de lo actuado.

Se basa en que se hizo el emplazamiento de la acción, no a los presentes perturbadores, sino a los síndicos del Municipio de Huariaca.

Ese punto resuelto favorablemente en el auto confirmatorio recurrido, no está incluso entre los que, conforme al artículo 1127 del Código de Procedimientos Civiles, dan margen al recurso de nulidad.

Está erróneamente admitido el interpuesto. Puede la Suprema Corte declarar su improcedencia.

Lima, 24 de mayo de 1917.

Seoane.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 6 de diciembre de 1917.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas veinticuatro, su fecha dos de abril último, que confirmaron el de primera instancia de fojas diez, su fecha siete de noviembre anterior declara fundada la nulidad deducida a fojas una por don Luis Dall Orso; con lo demás que dicho auto contiene; y los devolvieron.

Eguiguren.—Almenara.—Barreto.—Pérez.

Considerando: que el Gobierno Español separó ciertas porciones de territorio conquistado para que los naturales pudieran atender a su subsistencia con el producto de estas tierras: que concediendo así a la parte indígena de cada pueblo el usufructo de la tierra reservada, no se estableció la propiedad en común, sino verdadero vínculo, pues la legislación española permitió siempre al comunitario disponer de su porción libremente: que este régimen fué especial, separado de la ley común, continuando hasta cierto punto el sistema paternal indígena, bajo la autoridad de los caciques, con reglas especiales aún para el regadío y cultivo: que tal es el origen de las llamadas comunidades de indígenas, favorecidas también por algunos indios nobles y españoles compasivos, quienes legaron bienes inmuebles para pagar, con sus productos los tributos y aliviar en otra forma la miserable condición de la clase aborígen: que en todo caso, la fundación importa vincular la propiedad en condición a desigualdad de clases sociales, como consecuencia de privilegios de que gozaba la dominadora: que ésta situación cambió radicalmente desde que se consolidó la independencia, y es esencialmente opuesta a los principios fundamentales, proclamados por ella, como son la igualdad política, la abolición de privilegios y vinculación, la libre circulación de la riqueza y demás; por manera que no puede admitirse, desde entonces, la existencia de dichas comunidades, sin infringir la carta: que en fuerza de tal cambio se expidieron los decretos dictatoriales de ocho de abril de mil ochocientos veinticuatro y ley de treinta y uno de marzo de mil ochocientos veintiocho, declarando que

los indígenas y mestizos que forman las comunidades, eran dueños de las tierras que poseían, se les señaló medida, se donaron a los que nada poseían y se autorizó a todos y cada uno para enajenar sus lotes, todo lo cual fué ratificado por posteriores disposiciones reglamentarias: que por tanto, si las comunidades debieron desaparecer por la adopción del sistema constitucional independiente, después de las leyes citadas no cabe aceptar su legal existencia: que no siendo derogables las leyes por las costumbres, ni por el desuso, carece de valor el hecho de haberse tolerado la infracción constitucional, con perjuicio de todos, pues mientras unos pocos medran, el conjunto va en atraso y constantemente se producen funestas contiendas: que éste ha sido siempre el concepto legal, como lo prueba la ley de treinta de octubre de mil ochocientos noventa y tres: que conforme a la Constitución y a la ley orgánica, todos los intereses locales están confiados a los municipios en su régimen, administración y desarrollo, inclusive las dehejas y pastos, comprendidos en el ramo de propios, y son ellos sus representantes legales: que no teniendo las comunidades existencia legal, carecen por lo mismo de representación, si no se acepta la del propio municipio, y correspondiendo la propiedad al conjunto de vecinos, con igual derecho para todos y cada uno, no es aceptable que algunos se atribuyan arbitrariamente la representación de los demás, y no quedando obligados los omitidos, tal poder resulta insuficiente: que los municipios son formados por elección, a la que debe concurrir todo el vecindario y la omisión de algunos no anula los actos del Concejo. Por tales fundamentos, mi voto es porque, con lo expuesto por el señor Fiscal,

se declare infundado el artículo de nulidad materia del recurso.

Torre González.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno No. 123—Año 1917.

La caducidad de la concesión acordada para construir un socavón aventurero, y el derecho de un tercero a subrogarse en ella, no pueden resolverse conjuntamente.

*Recurso de nulidad interpuesto por la Morococha Mining Company en la causa que sigue con don Juan Cobián, sobre denuncia de socavón.
—Procede de Lima.*

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor :

Con fecha 16 de junio de 1913, don Juan Cobián y don Teodoro Seminario, mineros, presentaron el escrito de fojas 1, manifestando hallarse el